

Popayán, 25 de febrero de 2021

Honorable Magistrado

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil – Familia
Popayán

Referencia: PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO
Radiación: 19001-31-10-002-2018-00408-01
Demandante: BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ
Demandado: MILBA NAIDU ANTE HOYOS y DUVAN ARIEL PÉREZ

MARÍA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 25.311.835 de Bolívar (Cauca) y tarjeta profesional número 302084 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal conforme lo determinado por el H. Magistrado mediante auto del 18 de febrero de 2021, me permito **sustentar el recurso de apelación** interpuesto por mi antecesor contra la sentencia del 3 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, de acuerdo con lo siguiente:

1°. Pretensiones de la demanda

Se pretende que el Juez correspondiente, declare la existencia de **UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, conformada en su momento por mi poderdante señora **BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ** y el señor **EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE** (q.e.p.d), desde el mes de agosto de 2015 y el 26 de febrero de 2018, fecha de su fallecimiento.

2°. Situación fáctica

De acuerdo con lo manifestado por la señora **LARA QUIÑONEZ**, se cuenta con los siguientes hechos, los cuales fueron relacionados en la demanda.

2.1. Que la señora **BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ**, se conoció con el señor **EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE**, en el mes de noviembre de 2014, en el municipio de Popayán, Cauca, cuando este realizaba su pasantía en un taller de motos y el 14 de marzo de 2015, durante la celebración del grado del hermano de su amiga **YASMIN**, se hicieron novios.

2.2. Que para el mes de junio de 2015 iniciaron relaciones sexuales con su compañero **EGDY FERNANDO** y en el mes de **agosto de 2015**, formalizaron la convivencia de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, cuando decidieron vivir en la residencia de los padres de mi poderdante **MARÍA ELCIRA QUIÑONEZ MUÑOZ** y **HEGUER JOFRET LARA**, ubicado en la **carrera 49 No. 2 A 28 del barrio Lomas de Granada de Popayán, Cauca**, donde además del techo, también los compañeros compartieron lecho y mesa.

2.3. Que el 31 de diciembre de 2015, los dos decidieron que PÉREZ ANTE, fuera a prestar el servicio militar, en el Ejército Nacional y si le gustaba para que continuara como Soldado Profesional para mejorar la situación económica de la pareja, siendo en el mes de marzo de 2016, que fue incorporado como Soldado Regular y llevado al Fuerte Militar de Tolemaida, sitio al cual dijo mi poderdante fue en varias ocasiones a visitarlo, inclusive fue la señora BRENDA CATALINA, quien estuvo en el juramento de bandera e hizo entrega del arma a su compañero PÉREZ ANTE, como se demuestra con el video aportado al expediente.

2.4. Luego del juramento de bandera, el entonces conscripto PÉREZ ANTE, fue traslado a prestar el servicio militar a Santa Marta, lugar al cual su compañera BRENDA CATALINA, fue a visitarlo, como quedo evidenciado en material fotográfico aportado al expediente.

2.5. Así mismo dijo la demandante, que cuando su compañero cumplió con el servicio militar obligatorio aproximadamente en el mes de febrero de 2017, ambos, es decir ella y PÉREZ ANTE, decidieron que él se presentara como Soldado Profesional, convocatoria que se llevó acabo en los meses de junio y julio de 2017, siendo incorporado y preparado en la Escuela de Soldados Profesionales ESPRO, ubicada en el municipio de Nilo, Cundinamarca, lugar de donde salió graduado el 2 de septiembre de 2017, como aparece en los documentos que tenía en su poder la señora BRENDA CATALINA, los cuales fueron aportados al proceso.

2.6. Dijo la señora BRENDA CATALINA y así quedó demostrado en el expediente, que su compañero PÉREZ ANTE, al término del curso de preparación realizado en la Escuela de Soldados Profesionales, fue destinado a laborar en el Departamento de Norte de Santander, por lo tanto, acordaron que ella sería quien manejaba la tarjeta débito del banco BBVA, es decir, donde el Ejército le consignaba el sueldo al señor EGDY FERNANDO, para que ella retirara el dinero para sufragar los gastos del hogar y el restante le fuese girado mensualmente al uniformado, lo cual se llevó a cabo por intermedio de las empresas Juguemos y Efecty.

2.7. El 31 de enero de 2018, BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ y EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, comparecieron ante el Notario Segundo del Círculo de Popayán, Cauca, con el fin de declarar bajo la gravedad del juramento, que residían en la carrera 49 No. 2 A 28 del barrio Lomas de Granada de Popayán, Cauca, declararon que convivían en unión marital de hecho vigente desde hace 02 años, compartiendo techo y mesa, de cuya unión no habían procreado hijos, declaración extrajuicio registrada en el acta No. 0296.

2.8. Aseguró la señora BRENDA CATALINA, lo cual fue probado en el expediente con las declaraciones rendidas por las señoras: DIANA CAROLINA ROSERO CAMAYO, NOHORIS MARCELA BENITEZ BOLAÑOS y MARÍA ELCIARA QUIÑONEZ MUÑOZ, que en los permisos que tuvo el señor PÉREZ ANTE, durante el servicio militar obligatorio y como soldado profesional, permaneció en la ciudad de Popayán en la residencia de su compañera.

2.9. El Soldado PÉREZ ANTE EGDY FERNANDO, murió en forma violenta el 26 de febrero de 2018, en el municipio de Tibú, Norte de Santander, siendo a BRENDA CATALINA, a quien el Ejército Nacional inicialmente le informó lo ocurrido, toda vez que en los documentos y archivos de la entidad, aparecía su dirección y teléfono de contacto en calidad de compañera del fallecido, y luego llegaron a su residencia, una psicóloga y dos oficiales del Batallón de Popayán, para informarle de manera personal sobre el fallecimiento del uniformado y darle las respectivas condolencias.

2.10. La señora BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ, fue la persona que solicitó y contrato los servicios de la funeraria la **Ermita** de Popayán, Cauca, para que realizara todo lo concerniente a las honras fúnebres de su compañero PÉREZ ANTE, como aparece consignado en la Orden de Servicio No. 6278 del 28 de febrero de 2018 de la citada funeraria.

2.11. El 6 de marzo de 2018 comparecieron ante la Notaria Segunda del Círculo de Popayán, Cauca, las señoras: ANA MARÍA IBARRA MORANTES, MARÍA ELENA SALAZAR y SHIRLY YULIANA OSPINA ZAPATA, donde rindieron declaración extra proceso, quienes bajo la gravedad de juramento expusieron que saben y les consta sobre la unión marital de hecho existente entre la señora BRENDA CATALINA y el señor PÉREZ ANTE, desde el año 2015 y hasta la muerte del causante, ocurrida en febrero de 2018.

2.12. Que una vez fue destinado a laborar al departamento de Norte de Santander, convinieron con su compañero PÉREZ ANTE, que el lugar de residencia continuaría siendo la vivienda de los padres de BRENDA CATALINA, toda vez que ella se encontraba adelantando estudios de Licenciatura en Matemáticas en la Universidad del Cauca y por lo tanto, no podía acompañarlo, al nuevo lugar de trabajo.

3°. Pruebas que soportan los hechos motivo de demanda

La señora BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ, aportó al proceso pruebas documentales y solicitó unas testimoniales que fueron practicadas por el Despacho, así:

3.1. Pruebas documentales aportadas al expediente por la demandante

3.1.1 Copia auténtica del acta No. 0296 relacionada con la declaración extra juicio, rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, el 31 de enero de 2018, por parte del señor EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE y la señora BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ, donde bajo la gravedad de juramento expusieron:

.....
quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron: son nuestros nombres como queda dicho en esta diligencia, naturales de Santa Rosa-Cauca y Cali-Valle y vecinos de Popayan-Cauca, identificados con C.C 1.061.782.204 de Popayan y 1.061.734.097 de Popayan respectivamente, residentes en la Carrera 49 # 2 A 28 Barrio Lomas de Granada de Popayan-Cauca respectivamente, de estado civil Solteros con unión marital de hecho vigente respectivamente, ocupación Militar y Estudiante respectivamente. Sin impedimento de ley para declarar, acto seguido continuamos exponiendo: Declaramos bajo la gravedad que convivimos en unión marital de hecho vigente desde hace 02 años, compartiendo techo, techo y mesa, de cuya unión no hemos procreado hijos. Es toda

3.1.2. Declaraciones extra proceso rendidas ante notario público el 6 de marzo de 2018, por ANA MARÍA IBARRA MORANTES, MARÍA ELENA SALAZAR y SHIRLY YULIANA OSPINA ZAPATA, donde dan cuenta sobre la unión marital

de hecho existente entre la señora BRENDA CATALINA y PÉREZ ANTE, entre el año 2016 y la fecha de fallecimiento del causante, ocurrida en el mes de febrero de 2018, declarante que no pudieron confirmar su dichos ante el Juez de Familia, toda vez que el Despacho judicial sólo permitió recibirle testimonio a dos personas, de las 6 que fueron citadas.

- 3.1.3 Veintitrés impresiones de imágenes fotográficas, donde se aprecia a la señora BRENDA CATALINA y al señor PÉREZ ANTE, compartiendo actividades de tipo personal, recreativo, familiar y de trabajo, durante el tiempo de la convivencia en unión marital de hecho.
- 3.1.4 Copia de la tarjeta débito del banco BBVA, No. 904 -102068 y 4912 6851 3842 8542, la cual de acuerdo con el extracto de cuenta corresponde al señor EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, documento que era manejado por la señora BRENDA CATALINA, de acuerdo con sus dichos y pruebas que aportó al expediente.
- 3.1.5 Tres (03) extractos de la cuenta No. 001309040200102068, del banco BBVA perteneciente al señor EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, correspondiente a los períodos desde el 01-10-2017, hasta el 31-10-2017, desde el 01-12-2017, hasta el 31-12-2017 y desde el 01-01-2018, hasta el 31-01-2018, donde figura que la oficina de la cuenta es Melgar, Tolima, lo cual quiere decir, que la cuenta fue abierta por el causante cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Fuerte Militar de Tolimaida ubicado en el municipio de Nilo, Cundinamarca.

Cabe resaltar que, en dichos extractos bancarios, la dirección de residencia que le figura al señor PÉREZ ANTE, es la **carrera 49 No. 2 A 28 Lomas de Granda**, dirección que corresponde a la residencia de la demandante, así mismo aparecen retiros efectuado en el cajero de la avenida panamericana.
- 3.1.6 Copias de seis (06) retiros de dinero realizados por cajero automático, durante los meses de septiembre de 2017 y marzo de 2018, tiempo en el cual el señor PÉREZ ANTE, se encontraba laborando en el departamento de Norte de Santander.
- 3.1.7 Extractos de cuenta individual para la solución de vivienda de la CAJA HONOR, correspondientes a los meses de enero, febrero, mayo y junio de 2018, del Soldado Profesional PÉREZ ANTE, donde el correo electrónico para envió de documentos es: catalinal@unicauca.edu.co, dirección electrónica que pertenece a la señora BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ.
- 3.1.8 Copia de la Orden de Servicio No. 6278 de 28 de febrero de 2018, donde quedó estipulado la clase de servicios solicitados y contratados por la señora BRENDA CATALINA, en funerales La Ermita de Popayán, para el sepelio de su compañero PÉREZ ANTE.
- 3.1.9 Certificado donde consta que el joven PÉREZ ANTE, cumplió los requisitos exigidos por el Ejército Nacional para graduarse como Soldado Profesional, documento que conservaba en su poder la señora BRENDA CATALINA.
- 3.1.10 Copia del Acta Individual de Grado, del Título de Bachiller y Mención Honorífica correspondiente al señor PÉREZ ANTE, documentos en poder de la demandante.
- 3.1.11 Copia de una carta de amor dirigida por PÉREZ ANTE, a la señora BRENDA, cuando él se encontraba prestando servicio militar en Tolimaida, de acuerdo a lo dicho por la demandante.

3.2. Prueba videográfica

3.2.1. CD grabado que contiene video donde se aprecia a la señora BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ, haciendo entrega de un arma de fuego, a su compañero EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, durante la ceremonia de entrega de armas realizada por el Ejército Nacional en Tolemaida, con motivo del servicio militar obligatorio, actividad que en condiciones normales le corresponde atender a los padres del soldado.

4º. Pruebas testimoniales

La señora BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ solicitó al H. Juez, citar y escuchar en declaración a seis (06) personas, ninguno familiar, a quienes por una u otra razón les constaba sobre la convivencia en unión marital de hecho que sostuvo por más de dos años con su compañero PÉREZ ANTE, de las cuáles el Despacho sólo permitió que dos de ellas rindieran testimonio, siendo ellas:

4.1. Señora NOHORIS MARCELA BENITEZ BOLAÑOS, persona que además de ser la amiga de confianza de toda la vida de BRENDA CATALINA, que vivía en el mismo barrio, y que también era esposa de un militar, y, por ende, conocedora del tema, confirmó ante el A quo, todos y cada uno de los hechos narrados por la demandante, en razón al gran conocimiento que tenía sobre el tema de la Unión Marital de Hecho entre mi poderdante y el causante, en razón a la amistad que las unía.

4.2. Señora DIANA CAROLINA ROSERO CAMAYO, quien reside al lado de la vivienda de la señora BRENDA CATALINA, por ello sabe y le consta como así lo dijo al Despacho, que el señor EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, vivía en la residencia de la demandante, de la cual en ocasiones observaba salir a comprar lo del desayuno con su compañera.

5º. Fallo judicial

La H. Juez niega las pretensiones de la demanda, y, por ende, declara que entre la señora BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ y el señor EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE, no existió la Unión Marital de Hecho reclamada.

Como quiera que la demandante no cuenta con los audios de las audiencias donde se practicaron las pruebas testimoniales y se llevó a cabo el respectivo juzgamiento, esto es, fallo judicial, en consecuencia, lo estimado a continuación, se hará teniendo en cuenta lo dicho por la señora BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ, quien manifiesta haber estado presente en las mismas, de lo cual recuerda que la H. Juez, para justificar la sentencia, tuvo en cuenta entre otras consideraciones y cuestionamientos, las siguientes:

5.1. Que las señoras NOHORIS MARCELA BENITEZ BOLAÑOS y DIANA CAROLINA ROSERO CAMAYO, quienes eran las testigos de la señora BRENDA CATALINA, sabían demasiado de los hechos motivo de demanda, y, por lo tanto, no les dio credibilidad a sus testimonios.

Pronunciamiento del Despacho que considero con todo respeto es desacertado, toda vez que las testigos se trata, una de la mejor amiga de toda la vida que tiene la señora BRENDA CATALINA, persona de confianza la cual a decir de la demandante, le contaba hasta intimidades de su relación con su compañero PÉREZ ANTE, a parte de

las frecuentes visitas que ella NOHORIS MARCELA, le hacía y la segunda, su vecina, que por la cercanía de las viviendas es apenas lógico que se diera cuenta de lo sucedido en la casa contigua, esto es, del ingreso y salida de personas, entre ellas el compañero de la demandante, como así lo dijo ante el Despacho.

Así las cosas, si la señora NOHORIS MARCELA, quien por razones de amistad con la demandante sabe y le consta situaciones y hechos cotidianos de su amiga BRENDA CATALINA, por lo tanto, considero son razones más que suficientes para que la autoridad judicial le dé total credibilidad a lo declarado, precisamente por tener el debido conocimiento de todas y cada una de las cosas que le suceden, porque ¿quién más que los amigos para saber a ciencia cierta, lo que le está pasando al otro?

Sin embargo, la H. Juez contrario al hecho lógico y natural, desestimó los testimonios de las señoras NOHORIS MARCELA y DIANA CAROLINA, con el injusto argumento de que estas no tenían por qué saber tanto de los hechos investigados, cuando lo correcto era valorarlos conjuntamente con las demás pruebas arrimadas al expediente, conforme lo dispone las reglas de la sana crítica o valoración de la prueba.

5.2. También el Despacho, no tuvo en cuenta y por el contrario desestimó como prueba la declaración extra juicio rendida ante notario público, por la pareja conformada por el señor EGDY FERNANDO PÉREZ ANTE y la señora BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ, donde en forma libre y voluntaria declararon bajo juramento, que residían en la carrera 49 No. 2 A 28 del barrio Lomas de Granada de Popayán, Cauca, dirección que corresponde a la residencia de la demandante, así mismo aseguraron que llevaban dos años de convivencia en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa.

Pese a lo declarado en forma libre y voluntaria por el señor PÉREZ ANTE, la H. Juez no le dio el valor que ameritaba esta prueba, bajo el argumento que para el Despacho los términos iniciaban a contarse desde que se realizó la declaración, esto es, 31 de enero de 2018 y no como fue lo declarado, así mismo que no era importante porque sólo se había realizado para efectos de salud de la señora BRENDA CATALINA.

Contrario a la expuesto por el A quo, de haberse pronunciado el Despacho en los términos antes relacionados, toda vez que no se cuenta con los soportes de la audiencia de juzgamiento y sentencia, considero con todo respeto, se trata de argumentos desacertados, en razón a que la declaración extra juicio rendida ante notario público y bajo la gravedad de juramento por parte de la pareja de compañeros, se trata de una manifestación libre, espontánea y voluntaria de la persona que la rinde, además, porque tiene que ser veraz, debido a las implicaciones penales a las que está expuesto quien haya incurrido en falsedad.

En tales circunstancias, la declaración extra juicio rendida por una persona ante notario público como es el caso del señor PÉREZ ANTE y la señora BRENDA CATALINA, goza de total credibilidad y validez ante cualquier autoridad, máxime cuando ésta no fue tachada de falsedad en el trámite procesal, ni mucho menos ha sido sometida a demanda ante la justicia penal, por la parte interesada como sería los padres del causante.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-216 de 2016, del 17 de mayo de 2016, expediente T-5.297.253. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, con relación al valor probatorio de las declaraciones extrajudiciales para demostrar unión marital de hecho, dijo:

(...)

“6. El valor probatorio de las declaraciones extrajudiciales para demostrar la unión marital de hecho

6.1. Como ya se mencionó, el reparo de los demandantes, dentro de la presente causa, se contrae al hecho de haberse excluido a la señora Matilde Eliana Daza Loperena de la reparación económica de los perjuicios morales causados con ocasión de las lesiones personales de que fue víctima su compañero permanente, Wilson Enrique Villazón Villazón, por parte de miembros de la Fuerza Pública. Ello, por cuanto el juez de primera instancia desestimó las declaraciones extrajudiciales mediante las cuales pretendían demostrar su unión marital de hecho, al considerar que carecían de valor probatorio, en razón de haberse practicado a instancias de los demandados y en forma extraprocesal, sin que hayan sido ratificadas dentro del proceso.

6.2. Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos^[30], ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP^[31]. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”^[32].

6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990^[33], modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005^[34], es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario^[35]. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros.”

Además de la sentencia citada, quiero resaltar H. Magistrado, que los padres del causante aceptan que su hijo EGDY FERNANDO, pretendía realizar la legalización de Unión Marital de Hecho con su compañera BRENDA CATALINA, lo que sucedió era que no contaba con el dinero para pagarla los aranceles que implicaba hacer trámite documental, como lo afirman por intermedio de su apoderado al responder el numeral tercero de los hechos de la demanda, cuando al respecto dicen:

... “es que la señora Brenda Catalina, solicitó la retiraran del seguro de salud que tenía, y presionó a su novio para que realizaran una escritura pública ante notario, para aparentar una unión marital de hecho con el fin de que se le reconociera como su compañera permanente y así ser vinculada al servicio de salud del Ejército Nacional, sin embargo el señor Egdy Fernando no tenía el dinero para realizar dicho trámite y resolvieron realizar una declaración extra procesal,” ...

Con ello queda claro, que las pretensiones de la pareja de compañeros era realizar una escritura pública de Unión Marital de Hecho, lo cual no se llevó a cabo por falta de dinero, más no porque ellos no cumplieran el requisito de los dos años de convivencia, de lo contrario, no hubiesen realizado la declaración extra proceso, en razón a las consecuencias penales en caso de falsa en la declaración. Además, no es cierto que dicha declaración se requería para incluir al servicio de salud en el Ejército Nacional a la señora BRENDA CATALINA, toda vez que la entidad autoriza ese tipo de servicio para las esposas o compañeras legalizadas mediante escritura pública o acta de conciliación.

5.3. Asegura mi poderdante, que recuerda que la señora Juez cuestionó el hecho de que la señora BRENDA CATALINA, haya colocado testigos externos, los cuales por este motivo dijo no fueron tenidos en cuenta, contrario a lo ocurrido con la parte demandada, donde declararon los padres del causante y las dos tías, hermanas de la mamá, a quienes el Despacho sin contar con pruebas adicionales que corroboran sus dichos, les dio total credibilidad bajo el argumentos que a ellas si les constaba lo que sucedió con su compañero PÉREZ ANTE, testimonios que por ser rendidos por personas allegadas a la parte interesada como es la señora MILBA NAIDU ANTE HOYOS, es apenas lógico que se inclinen a su favor, como ocurre en el caso que nos ocupa, donde queda evidenciado graves y notorias falsedades de parte de las declarante y de los padres del fallecido, entre las cuales tenemos:

5.3.1. Dicen que el señor EGDY FERNANDO residía en la casa de su tía LILIAN JOHANA ANTE HOYOS, situación que de ser cierto, nos preguntamos H. Magistrado, ¿por qué el señor PÉREZ ANTE dejaba como dirección de residencia la carrera 49 No 2 A 28, la cual corresponde a la residencia de la señora BRENDA CATALINA y no la de su tía?, como aparece en los extractos del banco BBVA oficina Melgar, que obran en el expediente y en el escrito de fecha 27 de octubre de 2018, de la Dirección de Personal del Ejército Nacional dirigido a la demandante, (adjunto documentos) como soporte de lo dicho e información, donde en respuesta a derecho de petición la entidad dice:

(...)

Que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se logró constatar que el señor Soldado Profesional (R) EGDY FERNANDO PEREZ ANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.782.204, reporta estado administrativo retirado, y la última unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Batallón de Infantería No. 19 "Gr. Joaquín Paris", con sede en San José, Guaviare, y como dirección de residencia la carrera 49 N° 2 A – 28 en Popayán, Cauca.

(...)

5.3.2. Dicen los padres del causante, que los documentos que tenía en su poder la señora BRENDA CATALINA y que aporó al expediente, fue porque su hijo le pidió que se los guardara por la confianza que tenía en ella. Argumento que no puede gozar de credibilidad, porque si el señor PÉREZ ANTE, vivía con su tía la señora LILIAN JOHANA como ellos aseguran, lo correcto es que ella los hubiese conservado, máxime cuando estos escritos no tenían ninguna importancia económica, de reserva o contenido especial que ameritaran ser guardados por una persona de mayor confianza que su tía donde residía.

Así las cosas, considero con todo respeto H. Magistrado, que las pruebas tanto testimoniales como documentales de parte de la señora BRENDA CATALINA, además de ser legales y que fueron aportadas al proceso en debida forma, son conducentes, irrefutables y coherentes, queriendo decir con ello, que son suficientes para demostrar con claridad los hechos motivo de demanda y por lo tanto, es deber del Juez competente conceder las pretensiones de la misma.

6º. Fundamentos legales del recurso

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, dice:

"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

Para el caso que nos ocupa, la pareja conformada por la señora BRANDA CATALINA y el señor EGDY FERNANDO, cumplían los requisitos de la citada Ley, toda vez que eran solteros y decidieron en formar voluntaria y exclusiva hacer una comunidad de vida permanente, pública y singular, basado en los principios de respeto, solidaridad, socorro, ayuda mutua, la unión y el amor, todos ellos dirigidos con la finalidad esencial y el querer de crear lazos afectivos entre los compañeros, elementos necesarios en el cumplimiento y necesidad en las relaciones familiares frente a la sociedad.

Consideró con todo respeto H. Magistrado, equivocado el fallo proferido por el A quo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1°. Dejó de valorar las pruebas tanto documentales como testimoniales allegadas al proceso, conforme lo establecen las reglas de la sana crítica, esto es, la apreciación en conjunto, toda vez que acogió favorablemente únicamente lo declarado por los padres del causante y hermana de la demandada, pese a estar en abierta contradicción con las demás.

2°. Según mi poderdante, la H. Juez habría manifestado en el fallo de alzada, que los testimonios de quienes supuestamente convivían con el señor PÉREZ ANTE, que para el caso únicamente era su tía LILIAN JOHANA, ofrecían credibilidad. Sin embargo, desestimó o no hizo el mismo pronunciamiento con relación al testimonio rendido por la señora MARÍA ELCIRA QUIÑONEZ MUÑOZ, madre de la demandante BRENDA CATALINA, quien rindió testimonio citada por la parte demandada, quien confirmó todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3°. El Despacho habría dejado de pronunciarse sobre pruebas verídicas y concluyentes aportadas por la demandante, como son:

3.1. Material fotográfico, donde se aprecia a la señora BRENDA CATALINA y EGDY FERNANDO, en diferentes sitios de Colombia, cuando él se encuentra uniformado prestando el servicio militar en el Ejército Nacional, y también en traje de civil, compartiendo como pareja.

3.2. Así mismo, el Despacho dejó de valorar o emitir pronunciamiento, sobre el video donde se observa a la señora BRENDA CATALINA, hacer entrega de un arma de fuego a su compañero PÉREZ ANTE, cuando éste se encontraba en traje de uniforme camuflado del Ejército Nacional y dentro de una guarnición militar, durante la ceremonia de entrega de armas con motivo del servicio militar obligatorio.

3.3. Tampoco hubo pronunciamiento o desestimación por parte del Despacho, de la prueba aportada por la demandante, relacionada con la posesión y manejo de la tarjeta debido del señor PÉREZ ANTE, por parte de la señora BRENDA CATALINA, así como los extractos bancarios y recibos de retiro.

Con las anteriores pruebas lo que se demuestra H. Magistrado, es la verdadera convivencia en pareja como esposos o compañeros permanentes existente entre

BRENDA CATALINA y EGDY FERNANDO, demostrado con el manejo de lo económico y la ayuda mutua.

3.4. De igual forma, no hubo ningún pronunciamiento o cuestionamiento de parte del Despacho, del porque la señora BRENDA CATALINA, tenía en su poder los extractos individuales de la Caja Honor, correspondientes al señor PÉREZ ANTE, donde figura el correo electrónico: catalinal@unicauca.edu.co, dirección electrónica que pertenece a la demandante.

3.5. También se dejó de analizar y valorar, el motivo por el cual la señora BRENDA CATALINA, tenía en su poder documentos de estudio del señor PÉREZ ANTE, si como se consideró en el fallo, este vivía era donde la tía.

3.6. De igual forma, no se hizo cuestionamiento, valoración o desestimación por parte del Despacho, con relación a la prueba aportada por la demandante, en cuanto al servicio de funeraria solicitado por ella para las honras fúnebre de PÉREZ ANTE, si a decir del A quo, la señora BRENDA CATALINA, no tenía la calidad de compañera permanente del causante, como así lo dejó plasmado en el fallo.

Así las cosas, y como quiera que el A quo, no logró contrarrestar las pruebas documentales y de video aportadas por la demandante, quiere decir que éstas gozan de total legalidad, las cuales junto con las pruebas testimoniales de las personas citadas en declaración por parte de la señora BRENDA CATALINA, son suficientes para demostrar la convivencia de ella en unión marital de hecho con su compañero EGDY FERNANDO.

Sumado a lo expuesto, considero procedente resaltar H. Magistrado, que los padres del causante y que son parte en el proceso, en la contestación de la demanda, reconocen la convivencia en unión marital de hecho entre la señora BRENDA CATALINA y su hijo PÉREZ ANTE, cuando al respecto dicen:

En cuanto al numeral vigésimo primero:

Respondo: No es cierto, debido a que no existe ni existió dicha unión marital de hecho, ya que el señor Egdý Fernando solo convivió esporádicamente con la señora Brenda Catalina, cuando venía a disfrutar de las licencias concedidas en el batallón al cual estaba adscrito y de manera interrumpida, por las constantes peleas y rupturas sentimentales generadas por la señora Brenda Catalina.

De acuerdo con lo dicho por los padres del causante, queda plenamente evidenciada la convivencia entre la señora BRENDA CATALINA y PÉREZ ANTE, como como ellos lo dijeron, la convivencia entre ellos era esporádica, esto es, cuando él contaba con permiso o licencia en el trabajo, recordemos que inicialmente fue soldado regular y luego profesional, hecho este que no le permitía la permanencia en el hogar.

La Honorable Core Suprema de Justicia – Sala de Casación, mediante sentencia SL255-2020 radicado No. 78225 del 5 de febrero de 2020, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUGA, determino que la convivencia no desaparece por la ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como es el trabajo, situación que se trata el presente asunto, al respecto el Alto Tribunal dijo:

(...)

En este orden, la aplicación y entendimiento dado por el juez de apelaciones, al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no resulta desacertado, por el contrario, se acompasa con lo adocinado por esta Sala respecto a que, la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos.

Al efecto esta Sala de la Corte, mediante sentencia CSJ SL10708-2017, memora la CSJ SL, 8 oct. 2008, rad. 33912, CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 39316, y CSJ SL, 28 de oct. 2009, rad. 34899; donde se dijo:

(...) la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos etc. Entre otras sentencias que se han ocupado del tema, se encuentran las del 5 de abril, 10 de mayo y 25 de octubre de 2004 radicados 22560, 24455 y 24235, en su orden, la del 10

de marzo de 2006 radicación 26710, y más recientemente la del 22 de julio de 2008 radicado 31921; en esta última se dijo:

Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o de vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja.

7°. Petición

Con fundamento en lo expuesto, lo cual esta soportado con las pruebas que hacen parte del expediente, con todo respeto solicito a la H. Corporación, revocar el fallo de fecha 3 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

8°. Notificación

La demandante, en la carrera 49 No. 2 A 28 del barrio Lomas de Granada, teléfono 313 706 8802, correo electrónico: catalinal@unicauca.edu.co.

La suscrita **apoderada**, en la calle 2 N Bis No. 11 A 59 conjunto Los Rosales, barrio Modelo de Popayán, Cauca. Tel. 321 853 0978, correo electrónico: yolandafajardo2506@htoamil.com.

9°. Anexos.

- Poder para actuar, debidamente autenticado.
- Copia del derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2018, que hace la demandante al Ejército Nacional.
- Escrito de fecha 27 de octubre de 2018, con el cual el Ejército Nacional responde la petición realizada por la señora BRENDA CATALINA.

Atentamente,


MARIA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA
C.C. No. 25.311.835 de Bolívar, Cauca
T.P. No. 302084 del C. S. de la J.

Honorable Magistrado

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil – Familia
Popayán

Referencia: PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO
Radiación: 19001-31-10-002-2018-00408-01
Demandante: BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ
Demandado: MILBA NAIDU ANTE HOYOS y DUVAN ARIEL PEREZ

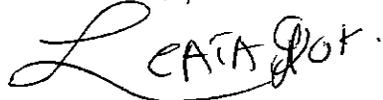
Ref: Poder Especial

BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, y teniendo en cuenta que mi apoderado el Doctor **GUSTAVO SUÁREZ CAMACHO** se encuentra internado en un hospital de esta localidad con graves quebrantos de salud como aparece en su historia clínica, así mismo que mediante auto del 18 de febrero del 2021, el cual fue notificado el día 19 del mismo mes y año, el Honorable Magistrado sustanciador concede a la parte demandante (5) días hábiles para sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en consecuencia de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P, me permito manifestar a Usted, que revoco el poder otorgado al citado apoderado y en su remplazo, le concedo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **MARÍA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 25.311.835 de Bolívar (Cauca) y tarjeta profesional número 302084 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representándome en el proceso de la referencia, hasta su culminación.

Además de lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), confiero a mi apoderada, las facultades de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, la facultad expresa de conciliar, y en general todo cuanto fuere necesario en el correcto adelantamiento del presente proceso.

En consecuencia, le solicito Honorable Magistrado reconocerle personería mi apoderada en los términos de ley y para efectos del presente mandato

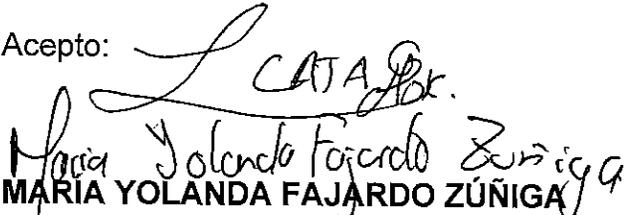
Atentamente,



BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ

C.C. No. 1.061.734.097 expedida en Popayán

Acepto:



MARÍA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA

C.C. No. 25.311.835 de Bolívar, Cauca.

T.P. No. 302084 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1234218

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061734097, presentó el documento dirigido a interesado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

L CATALINA QUIÑONEZ



3vzqp9w9dlk4
26/02/2021 - 14:52:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA



MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA

Notario Segunda (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqp9w9dlk4

Acta 4

Popayán, Septiembre 27 de 2018

Señor General
COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
Bogotá, D. C.



47
43
RADICADO MDN-EJC NÚMERO:
No 2018-112-330287-2
Asunto: DP. SOLICITUD CERTIFICACI
Fecha: 02/10/2018 15:13:38
Usuario Radicador: OACDP
Destino: COPER-DIPER-Seccion Registro
Remitente: CIJ BRENDA CATALINA LARA QUI?
MDN - EJERCITO DE COLOMBIA

Ref: **Derecho de petición**

BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de compañera permanente del Soldado Profesional del Ejército Nacional fallecido **EGDY FERNANDO PEREZ ANTE**, de conformidad con lo establecido por el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1755 de 2015, con todo respeto me permito solicitar:

Sírvase certificar, cual fue la dirección de residencia que el citado uniformado PEREZ ANTE registró en el Ejército Nacional, cuando ingresó a la institución en calidad de Soldado Profesional.

La certificación solicitada, la requiero para que sirva como prueba ante un Juez de Familia del circuito de Popayán, dentro de proceso de declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes.

Anexos:

Con el propósito de demostrar la legitimación en la petición y facilitar su respuesta, me permito adjuntar copia de los siguientes documentos:

- 1º. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- 2º. Copia de la declaración extrajuicio rendida en Notaría de Popayán, donde declaramos bajo juramento, sobre la convivencia en unión marital de hecho.
- 3º. Copia de tres (03) declaraciones extrajuicio de personas que les consta sobre la convivencia en Unión Marital de Hecho, entre el señor PEREZ ANTE y la suscrita.

La respuesta la recibo en la calle 2 N bis No. 11 A 59 conjunto Los Rosales, barrio Modelo, de Popayán, Cauca, teléfono 313 706 8802, correo electrónico: catalina@unicauca.edu.co.

Atentamente.

BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ
C.C. No. 1.061.734.097 de Popayán



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL

488
44



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183082061631: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10

Bogotá, D.C., 27 de Octubre de 2018

Señora
BRENDA CATALINA LARA QUIÑONEZ
Calle 20 N bis N° 11 A – 59 Conjunto Los Rosales, Barrio Modelo
Popayan, Cauca

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición.

Con toda atención, en respuesta a su derecho de petición allegado a la Sección de Base de Datos – Dirección de Personal, de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, me permito informar:

Que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se logró constatar que el señor Soldado Profesional (R) **EGDY FERNANDO PEREZ ANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.782.204, reporta estado administrativo retirado, y la última unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Batallón de Infantería No. 19 "Gr. Joaquín París", con sede en San José, Guaviare, y como dirección de residencia la carrera 49 N° 2 A – 28 en Popayán, Cauca.

Cordialmente,

Teniente Coronel CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA
Oficial Sección Base de Datos

Elaboró: SS Fabio Zapata
Digitador Base de Datos

Vo Bo: Dra. Laura Osorio Manrique
Asesora Jurídica DIPER

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal - Piso 3 – Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
diper2@ejercito.mil.co

